



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, y no se tiene noticia procesal que el (la) sentenciado (a) **SANDY KATHERINE RODRÍGUEZ SARMIENTO**, haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del período de prueba que se le impuso en el presente asunto. Bucaramanga, 28 de diciembre de 2022, sírvase proveer.

JUDITH ESTEFANY VERA FONTECHA
Sustanciadora

NI. **33208** (Radicado **2018-80115**)
4 CDNOS

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
NOMBRE	SANDY KATHERINE RODRÍGUEZ SARMIENTO
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
LEY	906/2004
DECISIÓN	DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA
ESTADO	SE ARCHIVA EL PROCESO

ASUNTO

Resolver la Liberación Definitiva de la pena en relación con **SANDY KATHERINE RODRÍGUEZ SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.714.495**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama-Sogamoso, en sentencia proferida el 31 de enero de 2019, condenó a **SANDY KATHERINE RODRÍGUEZ SARMIENTO** a la pena principal de 60 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, HURTO SIMPLE Y CONCIERTO PARA DELINQUIR. En sentencia se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con posterioridad el Juzgado Primero de la misma especialidad de Santa Rosa de Viterbo, mediante providencia del 26 de mayo de 2020 le concedió la prisión domiciliaria del artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, en decisión del 23 de diciembre de 2020, este Despacho Judicial, concedió el sustituto de la libertad condicional por un período de prueba de 21 MESES 6 DÍAS, prescindiendo del pago de caución, debiendo suscribir diligencia de compromiso documento que firmara el 29 de diciembre de 2020, al tiempo se libra boleta de libertad No. 380 recobrando su libertad el 23 del mismo mes y año¹.

¹ Folio 26 cuaderno de ejecución de penas



PETICIÓN

Estando en esta fase de ejecución de la pena, de manera oficiosa ingresa proceso al despacho a fin de decidir sobre la liberación definitiva de la pena que fue impuesta a **SANDY KATHERINE RODRÍGUEZ SARMIENTO** dentro del proceso de la referencia; de lo anterior y previo a la revisión de las probanzas adjuntas al dossier, entra el despacho a estudiar y pronunciarse lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de las penas impuestas, previo análisis del cumplimiento de los compromisos signados en el acta compromisoria.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de **SANDY KATHERINE RODRÍGUEZ SARMIENTO** se tiene que este Despacho Judicial, concedió el sustituto de la libertad condicional por un período de prueba de 21 MESES 6 DÍAS. A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del período de este, razón por la cual, se procederá la declaración de liberación definitiva.

Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto, **no es del caso ordenar devolución** de dineros por ningún concepto por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución prendaria.

Respecto a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, resulta importante resaltar que si bien el juzgado en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria se ejecutaba una vez se hubiere cumplido la pena principal, de acuerdo con la interpretación de la sentencia CSJ SP del 26 de abril de 2006, Rad. 24.687, en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., que indica que:

"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta",

Lo anterior, al tenerse en cuenta la determinación de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre hogaño, en sede de tutela, recomienda de manera prevalente el uso del método gramatical, dado que la redacción del texto legal ofrece estabilidad y certeza Jurídica y no necesita interpretaciones adicionales.

Sobre el mismo tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que:

«la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013) y, más recientemente, que «(i)



siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15).²

Ejecutoriada la presente determinación, comuníquese a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. y REMÍTASE el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

De conformidad con lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **SANDY KATHERINE RODRÍGUEZ SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.714.495**, conforme a las consideraciones consignadas en este auto interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR extinguida la pena accesoria que fue impuesta a **SANDY KATHERINE RODRÍGUEZ SARMIENTO**, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P. y en la sentencia CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 del 1 de octubre de 2019, para lo cual se deberá comunicar de esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó la imposición de la condena.

TERCERO. – NO ES DEL CASO devolución de dineros por ningún concepto por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución prendaria.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente determinación, comuníquese a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. y REMÍTASE el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar